



**SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE  
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: ALFREDO GARCIA GUERRERO  
DEMANDADO: JOSEFINA VAN-STRAHELEN GUZMAN Y OTROS.  
RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00443-00**

El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox Bolivar, a través de providencia calendada del 27 de noviembre de 2019, realizo control de legalidad de la actuación procesal surtida dentro del radicado de narras. Lo anterior apoyándose en que ese despacho carecía de la competencia por factor cuantía para avocar el conocimiento del proceso. Como consecuencia de lo anterior ordeno la remisión del expediente a esta agencia judicial por considerar que contamos con la jurisdicción y la competencia necesaria para impulsar el presente tramite.

En el orden de ideas que antecede, avocando el conocimiento de la causa judicial puesta a nuestra consideración, entra el Juzgado analizar los requisitos de admisión de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en el C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

El Despacho encuentra la ausencia de los siguientes requisitos:

- No se aportó la dirección electrónica del demandante.
- Asimismo, no se aportó la dirección electrónica de los demandados.
- Así como tampoco se manifestó su desconocimiento, bajo la gravedad de juramento.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin





**Radicado: 2019-00443-00**

de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS  
JUEZ**



**SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE  
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A  
DEMANDADO: CARMEN CASTRO RODRIGUEZ  
RADICADO: 13468-40-89-002-2020-00164-00**

Observa el despacho que el apoderado del BANCO POPULAR S.A, solicita a este Despacho seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia. Lo anterior con fundamento en que manifiesta que aportó al plenario certificación de servicio postal autorizado, haciendo constar que fue adelantada la notificación personal del mandamiento de pago en el domicilio del ejecutado.

El Artículo 292 del C.G.P, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente se realizarán mediante el envío de la providencia a través de correo postal autorizado dirigido a la dirección que se ha señalado, bajo la gravedad de juramento, como de propiedad del demandado. Para el caso particular se aprecia certificación de entidad de servicio postal autorizado emitida por “PRONTO ENVIOS S.A”, acompañada de copia cotejada y sellada del aviso y de la providencia que libró mandamiento de pago, en donde se hace constar que dichos documentos fueron entregados en la dirección que fue manifestada, bajo la gravedad de juramento, como de propiedad del demandado: [Carrera 4 # 15A-17 - Municipio de Mompox](#), entregado el día 17 de septiembre de 2022.

Así las cosas, y conforme al orden de ideas que antecede, la súplica con fines de que este despacho profiera auto de seguir adelante con la ejecución está llamada a prosperar. Lo anterior por cuanto le es dable concluir con suficiente certeza al Despacho que la providencia fue entregada de manera completa e íntegra al ejecutado.

Finalmente, en lo que atiende al presente asunto, se aprecia que vencido el término de traslado, el ejecutado no hizo uso del derecho de defensa que le asiste en esta clase de procesos a fin de proponer excepciones de mérito o en su defecto, algún otro mecanismo de defensa procesal previsto en la legislación colombiana.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,





**RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE con la ejecución en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes la presentación de la liquidación del crédito.

**TERCERO:** CONDENESE en costas procesales al ejecutado. Equivalentes a un 6% de las pretensiones de la demanda, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DIEGO ANDRES Menco BARRIOS  
JUEZ**



**SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE  
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A  
DEMANDADO: LIBIA HINOJOSA ALVARADO  
RADICADO: 13468-40-89-002-2021-00082-00**

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante BANCO POPULAR S.A, solicita se requiera a las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE / BANCO DE BOGOTÁ / BANCO POPULAR / BANCO 'TAU / BANCOLOMBIA / BANCO GNB SUDAMERIS / BANCO BBVA / BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA / BANCO CAJA SOCIAL / BANCO AGRARIO DE COLOMBIA / BANCO DAVIVIENDA / BANCO AV VILLAS / BANCO W / BANCO PROCREDIT / BANCAMIA / BANCO PICHINCHA / BANCOOMEVA / BANCO FALABELLA / BANCO FINANDINA / BANCO COOPCENTRAL / BANCOMPARTIR con el propósito de que den estricto cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea la señora LIBIA HINOJOSA ALVARADO, identificada con la C.C. 26783473, en cuentas corrientes y de ahorro que pudiera tener aperturadas en las entidades ya señaladas. Medida que fue comunicada mediante oficio No. 115 del 13 de julio de 2021. En caso contrario, se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar.

Por ser procedente, a fin de que se satisfaga el crédito perseguido en esta causa ejecutiva, se accederá a ello.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

### **RESUELVE**

**CUESTION UNICA:** REQUERIR al a las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE / BANCO DE BOGOTÁ / BANCO POPULAR / BANCO 'TAU / BANCOLOMBIA / BANCO GNB SUDAMERIS / BANCO BBVA / BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA / BANCO CAJA SOCIAL / BANCO AGRARIO DE COLOMBIA / BANCO DAVIVIENDA / BANCO AV VILLAS / BANCO W / BANCO PROCREDIT / BANCAMIA / BANCO PICHINCHA / BANCOOMEVA / BANCO FALABELLA / BANCO FINANDINA / BANCO COOPCENTRAL / BANCOMPARTIR con el propósito de que den estricto cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea la señora LIBIA HINOJOSA ALVARADO, identificada con la C.C. 26783473, en cuentas corrientes y de ahorro que pudiera tener aperturadas en las entidades ya señaladas. Medida que fue comunicada mediante oficio No. 115 del 13 de julio de 2021. En





caso contrario, se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**, Mompox, Bolívar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**REF.PROCESO: SUCESION**

**RAD: 13468-40-89-002-2021-00219-00**

**CAUSANTE: PEDRO REGALADO NAVARRO RODRIGUEZ**

**DEMANDANTE: MALFA MARIA NAVARRO ATENCIO Y OTROS**

**ASUNTO: DESIGNA CURADOR AD-LITEM**

Visto y constado el informe secretarial y como quiera que se encuentra surtido el emplazamiento, ya que se realizó el emplazamiento conforme dispone la ley 2213 de 2022 y trascurrieron los 15 días después de publicada dicha comunicación; y en vista de la no comparecencia del emplazado a este proceso y en aras de garantizarle su derecho de defensa, este Despacho, en atención a lo dispuesto por el inciso 7° del art. 108 del C.G.P, designará curador ad litem.

En cuanto a los curadores ad litem, el Acuerdo N° PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, *“por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia”*, en su artículo 14 establece:

*“PERITOS Y CURADORES AD LITEM. Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.”*

Por su parte, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. establece:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:  
(..).*

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio<sup>1</sup>. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se nombrará a la doctora MARIA ISABEL ARIAS MUÑOZ identificada con C.C. No. 33.221.094 y T.P. No 138.290 del C.S. de la J; a quien se podrá ubicar a través del correo electrónico mariaisabel0380@gmail.com, como curadora del señor JAIRO NAVARRO ATENCIO, los herederos indeterminados del causante PEDRO REGALADO NAVARRO RODRIGUEZ y las personas indeterminadas, que se crean con derecho a intervenir en este proceso. A quien se les comunicará dicha decisión, con la advertencia de que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá

<sup>1</sup>El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-083, C-389 y C-369 de 2014.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO  
MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOXBOLIVAR**

concurrir, inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, de ser el caso, se compulsarán copias a la autoridad competente.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NOMBRAR** como curador Ad-litem a la doctora MARIA ISABEL ARIAS MUÑOZ identificada con C.C. No. 33.221.094 y T.P. No 138.290 del C.S. de la J; a quien se podrá ubicar a través del correo electrónico mariaisabel0380@gmail.com, como curadora del señor JAIRO NAVARRO ATENCIO, los herederos indeterminados del causante PEDRO REGALADO NAVARRO RODRIGUEZ y las personas indeterminadas, que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que tome la posesión del cargo y proceda a notificarse del auto admisorio de la demanda, el cual lo desempeñara en forma gratuita. Librese la comunicación correspondiente.

**SEGUNDO:** Señalar como gastos de Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), los cuales deben ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al Curador y acreditarse el pago en el expediente, referidos gastos señalan conforme lo establece a sentencia de la Corte Constitucional C-083 de 2014.

**TERCERO:** Una vez posesionado el mencionado profesional del derecho, prosígase con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ANDRES Menco BARRIOS  
JUEZ**



**SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE  
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPHUMANA  
DEMANDADO: PATRICIA SERRANO GOMEZ  
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00082-00**

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante COOPHUMANA, solicita se requiera al pagador habilitado de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, para que dé estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante oficio No. 060 comunicado a esa entidad el día 28 de julio de 2022. En caso contrario, se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar.

Por ser procedente, a fin de que se satisfaga el crédito perseguido en esta causa ejecutiva, se accederá a ello.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE**

**CUESTION UNICA:** REQUERIR al tesorero o pagador habilitado de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, para que dé estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante oficio No. 060 comunicado a esa entidad el día 28 de julio de 2022. En caso contrario, se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS  
JUEZ**



**SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: COOPETRABAN**  
**DEMANDADO: LILIA GUZMAN PEREZ Y OTRA.**  
**RADICADO:13468-40-89-002-2022-00330-00**

Subsanada la demanda ejecutiva por parte del apoderado de la parte demandante, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses corrientes y moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva. Los cuales, aun cuando no se menciona la suma exacta que obedece a cada tipología de intereses, la misma es liquidable a partir de simple operación aritmética.

Seguidamente se aprecia, del contenido del título aportado como recaudo ejecutivo, que no se pactó tasa de interés corrientes y moratorios. Así las cosas, en ausencia de la misma, se ordenará librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios y corrientes, en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, tal como reza en el Artículo 884 del Código de Comercio.<sup>1</sup>

Por otro lado, se evidencia que se aportó poder amplio y suficiente por parte del abogado SAMIR ANDRES GALLO DIEGO. para representar los intereses judiciales de su apadrinado. Seguidamente se aprecia que, conforme lo dispone el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, presenta dirección electrónica de la parte demandada y se aporta dirección física de la misma. Conforme a la cual se ordenará al extremo ejecutante notificar personalmente el auto admisorio de la demanda o en forma electrónica.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, del C.G.P y los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento Ejecutivo en favor de COOPETRABAN, y a cargo de LILIA GUZMÁN PEREZ, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 33.218.014 y YURAIMA VICTORIA OSPINO BERRIO, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.216.339, por las siguientes sumas de dinero contenida en el Pagaré que adjunto:

PAGARE No. 271690 de fecha 01 de febrero de 2019.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo [111](#) de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990

1. Por la suma \$78.286.725.00, como capital.
  2. Por el valor de los intereses corrientes \$496. 741.00, desde el día 11 de agosto de 2022, hasta el 10 de septiembre de 2022., liquidada a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 884 del C. de Co. y el art. 305.
- Intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera desde el día 11 de septiembre de 2022, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se le concede a demandada el termino de cinco (5) días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.

**TERCERO:** Al haber manifestado el apoderado de la parte demandante, bajo la gravedad de juramento que conoce la dirección electrónica y la dirección física del demandado se ordenará notificar personalmente la presente providencia en los términos dispuestos en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica al abogado SAMIR ANDRES GALLO DIEGO, identificado con la cédula de ciudadanía NN13.100.684.801 y T.P. No.212.632 del C.S. de la J, como apoderado judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

**QUINTO: DECRETAR** El embargo y retención del 50% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenga las demandadas LILIA GUZMÁN PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.218.014 y YURAIMA VICTORIA OSPINO BERRIO, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 33.216.339, como docentes del Departamento de Bolívar, en la Institución Educativa Técnica Agropecuaria y de Orfebrería Tomasa Najera del municipio de Mompox, Bolívar.

Por lo anterior, deberá constituir depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de COOPETRABAN, identificado con el Nit No890.905.085-1, consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales No 134682042002 que tiene este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox Bolivar, Sucursal Mompox.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ANDRES Menco BARRIOS**  
**JUEZ.**